



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-39/2021

ACTORA: ROSA LINDA OVANDO
DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO Y
JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ
GARCÍA

COLABORÓ: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Rosa Linda Ovando Domínguez**¹ contra la resolución de seis de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco² en los juicios ciudadanos locales **TET-JDC-40/2020-II y su acumulado TET-JDC-41/2020-II**, el cual fue promovido por la actora contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para controvertir el hecho de que no la hayan

¹ En adelante, actora.

² En adelante, Tribunal Local o, por sus siglas, TET.

seleccionado como Consejera Electoral del Consejo Distrital 9 del referido estado, para el actual proceso electoral, debido a que su título profesional no cuenta con la antigüedad requerida en la convocatoria, consistente en cinco años de su expedición.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	7
TERCERO. Estudio de fondo.	9
RESUELVE	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **infundados** los agravios de la actora, y por tanto se determina **confirmar** la sentencia controvertida.

Lo anterior, al advertir que fueron ajustados a Derecho los razonamientos del Tribunal Local respecto a que la actora no cumplió con el requisito de tener un título con antigüedad mínima de cinco años, el cual era necesario para poder ocupar una consejería distrital local, además de que dicho requisito es constitucional.

ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

I. El contexto.

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento de selección de Consejeros Electorales Distritales. El veintisiete de mayo del dos mil veinte, mediante acuerdo CE/2020/018 el Consejo Estatal del Instituto local aprobó el procedimiento de selección de los Consejeros Electorales Distritales para el proceso electoral 2020-2021 de la referida entidad.

2. Modificación al procedimiento de selección. Posteriormente, el veintiocho de agosto del año dos mil veinte mediante acuerdo CE/2020/2018, el Consejo Estatal del Instituto local modificó el proceso de selección señalado en el punto anterior.

3. Segundo procedimiento de selección de Consejeros Electorales Distritales. El veintitrés de octubre del dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó la realización de un nuevo procedimiento de selección Consejeros para el proceso electoral 2020-2021, así como la convocatoria respectiva.

4. Pre-registro de la actora. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, la actora solicitó su pre-registro para aspirar a una Consejería del Distrito 9 del estado de Tabasco, siendo

procedente el tres de noviembre de dicha anualidad, correspondiéndole el folio C1ZDZR.

5. Examen de conocimientos. El catorce de noviembre del dos mil veinte, la actora llevó a cabo su examen de conocimientos, mientras que el psicométrico lo realizó el veintiuno siguiente.

6. Publicación de perfiles idóneos. El veintidós de noviembre del dos mil veinte, fue publicada por el Instituto local en su portal “Web”, la lista de perfiles idóneos para pasar a la siguiente ronda, en la cual no apareció el nombre de la actora.

7. Juicio ciudadano local TET-JDC-40/2020-II. El uno de diciembre del dos mil veinte, inconforme por no haber avanzado a la siguiente ronda la actora promovió juicio ciudadano, mismo que se registró con la clave de expediente **TET-JDC-40/2020-II**.

8. Notificación incumplimiento de requisito. Mediante oficio CPSSPE/SE/121/2020 de tres de diciembre de dos mil veinte, se le informó a la actora que debido al incumplimiento del inciso d) de la Convocatoria, no podía continuar en las subsecuentes etapas del procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Electorales para el proceso electoral 2020-2021.

9. Juicio ciudadano local TET-JDC-41/2020-II. El cinco de diciembre del dos mil veinte, la actora promovió juicio ciudadano en contra del oficio señalado en el punto anterior, el cual dio origen al expediente **TET-JDC-41/2020-II**, mismo que se acumuló al diverso **TET-JDC-40/2020-II**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2021

10. Ampliación de demanda y vista. El diecisiete de diciembre del dos mil veinte, la actora presentó ampliación de demanda, asimismo se le hizo un requerimiento a la responsable.

11. Vista a la actora. El dieciocho de diciembre, cumplido el requerimiento del Instituto local, se le dio vista a la actora con el mismo, dando de igual manera traslado de la ampliación de demanda a la responsable, para que señalara lo que en derecho correspondiera.

12. Sentencia impugnada. El seis de enero del año en curso, el Tribunal responsable emitió sentencia en el juicio ciudadano local en el sentido de resolver infundadas las omisiones hechas valer por la actora, así como en plenitud de jurisdicción confirmar la negativa de registro al no reunir la antigüedad de cinco años su título profesional.

II. Medio de impugnación federal.

13. Demanda. El veintiuno de enero del año en curso, la actora promovió el presente juicio contra la sentencia de seis de enero del año en curso, recaída a los expedientes **TET-JDC-40/2020-II** y su acumulado **TET-JDC-41/2020-II**.

14. Recepción y turno. El catorce de enero del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-39/2021** y turnarlo a su ponencia, para los efectos que

establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

15. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por: a) materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes **TET-JDC-40/2020-II** y su acumulado **TET-JDC-41/2020-II**, relacionado con el proceso de selección de Consejeros Electores Distritales de la referida entidad, b) De igual forma surte competencia por territorio, debido a que la entidad federativa corresponde a la circunscripción.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III,

³ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2021

inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

18. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen con los siguientes requisitos de procedencia del juicio.

19. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre y firma de quien promueve; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

20. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, al haber sido presentada dentro de los cuatro días posteriores a que fue notificada la sentencia impugnada⁴.

21. Esto es que, la sentencia fue emitida y notificada al actor el seis de enero del año curso, mientras que la demanda se presentó ante la responsable el nueve siguiente, lo que hace evidente su promoción en tiempo.

22. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve por su propio derecho

⁴ Documental que obra a foja 210 del cuaderno accesorio uno.

en su carácter de aspirante a ocupar el cargo de Consejera Electoral Distrital, al cual no pudo acceder debido a que su título profesional no reunía la antigüedad de cinco años.

23. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Tabasco no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias dictadas por el pleno del Tribunal Electoral local.

24. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

Pretensión de la actora.

25. La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, en los expedientes **TET-JDC-40/2020-II** y su acumulado **TET-JDC-41/2020-II**.

Resumen de agravios.

26. De la lectura de la demanda que originó el presente medio de impugnación, se advierte que la actora hace valer los siguientes agravios:

Violaciones procesales.

27. Refiere la actora, que le causan agravio una serie de violaciones procesales cometidas en el procedimiento de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2021

instancia local, consistentes en unos requerimientos hechos al Instituto local con la finalidad de que subsanara los errores cometidos en la secuela procesal.

28. Señala que una de las violaciones consistió en la vista de dieciocho de diciembre del dos mil veinte que se le hizo al Instituto local, para que manifestara lo que estimara oportuno, respecto a la ampliación de demanda promovida por la accionante contra el acuerdo de designación de consejeros del Distrito Electoral 9 de Tabasco.

29. Sobre el particular, alega que la notificación de dicho acuerdo se hizo al Instituto el dieciocho de enero del dos mil veinte, teniendo como plazo para contestarlo a más tardar el veinte siguiente, sin embargo, fue cumplimentado hasta el veintiuno posterior.

30. No obstante, dicha circunstancia, advierte que el Tribunal responsable, supliendo la deficiencia del Instituto, lo tuvo como desahogado en tiempo, situación que le causa agravio, ya que de no haberse atendido dicho requerimiento en tiempo el juicio hubiera tomado un sentido distinto.

31. Lo anterior, pues desde su perspectiva, se hubieran tomado por ciertos los hechos atribuidos y, por ende, se deberían de haber calificado fundados los agravios.

Interpretación restrictiva del requisito de antigüedad del título profesional.

32. Señala la actora, que el Tribunal responsable hizo una interpretación restrictiva del artículo 128, en relación con el 100 fracción d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se tomó en consideración que concluyó su licenciatura el veinticuatro de mayo del año dos mil catorce y si bien, su título profesional fue expedido hasta el año dos mil diecinueve, ese no es un criterio razonable para no dejarla continuar en el proceso de selección.

33. En su consideración, se debía haber realizado una interpretación al caso concreto, ya que, en su examen de conocimientos obtuvo la calificación de 9, y aprobó su examen psicométrico, lo que en su opinión revela que tiene mejores aptitudes de ser Consejera Distrital que aquellas personas que fueron seleccionadas.

Falta de notificación del resultado obtenido en el examen psicométrico, así como de las razones de la descalificación del proceso selectivo

34. La actora alega que le causa agravio el hecho de que la responsable haya señalado que no era necesario que se le notificara el resultado obtenido en el psicométrico, ni tampoco las causas por las cuales fue rechazada del proceso de selección.

35. Lo anterior, ya que, en su concepto, se viola el principio de certeza que rige la materia electoral, al desconocer los concursantes el motivo por el cual ya no pudieron continuar, siendo el caso de poder solicitar una revisión en caso de así requerirlo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2021

Segunda revisión de su expediente personal

36. Además, señala como agravio el hecho que la responsable adujera que fue correcto que se haya sometido su documentación a una segunda revisión, debido a que en la etapa de pre-registro se le asignó un número de registro y posteriormente se le dijo que no reunía los requisitos generando incertidumbre y certeza.

Inoperancia del resultado obtenido en los exámenes.

37. La actora alega que le causa agravio el hecho de que la responsable señalara que el haber aprobado con 9 el examen de conocimientos no era suficiente para determinar una idoneidad para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital.

38. Lo anterior, ya que, en su estima, el hecho de haber aprobado ambos exámenes era suficiente para poder avanzar a las siguientes etapas, ya que su valoración curricular y experiencias aunado a que concluyó sus estudios en el año dos mil catorce, resultaban elementos idóneos para ocupar el cargo controvertido en comparación con cualquiera de las personas que fueron seleccionadas.

39. La actora agrega que la fracción de elegibilidad del artículo 128 de la Ley Electoral de Tabasco, en concordancia con el diverso 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se precisa el requisito de la antigüedad del título profesional, debía interpretarse a su favor y no en su perjuicio.

Metodología de estudio

40. Esta Sala Regional procederá, en primer término, a realizar el estudio de la constitucionalidad de la norma que prevé el requisito de los cinco años de antigüedad del título profesional, toda vez que, de resultar fundado, le traería el mayor beneficio a la actora, pues desaparecería la razón por la cual fue descalificada del proceso de selección de consejerías distritales.

41. En caso de resultar infundado su agravio, se procederá al estudio de los agravios restantes, en el orden propuesto por ella, sin que esto le cause perjuicio, pues lo relevante no es el orden en el que se analicen los agravios, sino la totalidad de su estudio. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.⁵

Consideraciones del Tribunal local

42. Para poder calificar los agravios de la actora, es necesario reproducir las consideraciones del Tribunal Local.

43. En primer lugar, estimó que no le asistía la razón al señalar que fue incorrecto que no le notificaran el resultado del examen psicométrico, así como las razones por las cuales no había sido seleccionada para avanzar a la etapa de valoración curricular y entrevistas, pues dicha circunstancia no se encontraba prevista en la convocatoria.

Doble revisión del expediente personal de la actora

⁵ Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6, y en la página: www.te.gob.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2021

44. Por lo que hace a la doble revisión de su expediente, el Tribunal Local señaló que si bien, la actora había acreditado los exámenes de conocimientos y psicométrico, esta circunstancia no la eximía de que fuera analizado de nueva cuenta su expediente personal, cuestión que en el caso ocurrió, advirtiendo el Consejo Estatal que adolecía del requisito previsto en el artículo 100 inciso d) de la Ley General de Procedimientos Electorales, relativo a la antigüedad de cinco años que debía tener de expedido su título profesional.

45. Destacó que dicha revisión está dentro de las atribuciones del Instituto local, debido a que la propia Convocatoria lo previó desde su publicación, de ahí que dicho actuar no violenta el principio de imparcialidad, pues el proceso se aplicó de igual forma a todos los aspirantes.

46. Aunado a lo anterior, manifestó que la actora no proporcionó ningún parámetro de comparación que pusiera en evidencia el trato diferenciado que alega, situación que además fue aplicada a varias personas que se encontraban en la misma situación.

Oficio de notificación emitido por el Órgano de Enlace con el Servicio Profesional Electoral

47. Por otra parte, la actora controversió el hecho que la determinación por la cual se le hizo saber que no continuaría más en el proceso de selección, fue emitida por el Órgano de Enlace con el Servicio Profesional Electoral mediante oficio

CPSSPE/SE/121/2020, quien en su concepto carecía de competencia para emitirla.

48. El Tribunal responsable declaró parcialmente fundada la alegación de la actora y, en consecuencia, revocó el referido acuerdo, con base a que el órgano emisor solo tiene facultades para informar, pero no para determinar como en el caso aconteció.

49. En ese tenor, consideró que el Consejo Estatal es el único que tiene atribuciones para determinar a los aspirantes que cumplen con todos los requisitos exigidos por la nueva convocatoria, así como los que son aptos para seguir en ella.

50. En consecuencia, y dado lo avanzado del proceso, asumió plenitud de jurisdicción y resolvió confirmar el requisito de inelegibilidad de la actora.

Inaplicación del artículo relacionado con la antigüedad del Título profesional

51. Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la actora relativa a la inaplicación del artículo 100, párrafo 2 inciso d) de la Ley General, consistente en el requisito de elegibilidad de contar con título profesional con antigüedad de por lo menos cinco años, el Tribunal responsable la declaró infundada.

52. Al respecto, el Tribunal local aplicó un test de proporcionalidad y concluyó que la norma era constitucionalmente legítima y relevante, dado que su finalidad es garantizar que los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2021

aspirantes a consejeros distritales cuenten con mayor experiencia y conocimiento, pues la función electoral requiere perfiles idóneos, preparados y especializados.

53. Respecto al principio de idoneidad, razonó que la exigencia de por lo menos cinco años de antigüedad del título profesional garantiza que los integrantes de dichos órganos cuenten con herramientas para afrontar las tareas que van a realizar, siendo la experiencia un elemento indispensable.

54. Tocante a la necesidad de la medida para conseguir la finalidad desde el punto de vista constitucional, señaló que no era restrictiva, pues el legislador tuvo como finalidad garantizar que las personas fueran capaces, aptas, maduras y con experiencia.

55. Finalmente, el Tribunal responsable concluyó que la medida resultaba proporcional en sentido estricto, debido a que la antigüedad en el título profesional vincula directamente a la profesionalización que deben cumplir las autoridades electorales, sin imposibilitar a los ciudadanos que formen parte de ellas.

56. En el caso, el Tribunal local destacó que dicha disposición trae mayor beneficio para el fin que persigue, luego de asegurar que quienes integren dichos órganos sean personas aptas, para la función que realizarán que es el calificar las elecciones distritales y municipales.

57. En ese sentido, resolvió que no procedía la inaplicación de dicha disposición al ser constitucional y establecer requisitos

válidos y razonables que deben cubrir los aspirantes a ocupar una Consejería Distrital, siendo correcto que el Consejo Electoral incluyera el requisito de antigüedad del título profesional.

Discriminación y Violencia Política en razón de género

58. Por otra parte, estimó infundado el agravio hecho valer por la actora, relacionado con la supuesta discriminación y violencia política en razón de género, pues si bien se acreditó que la actora no fue considerada para integrar el Consejo Distrital 9, fue porque no cumplía con la antigüedad requerida en el título profesional y no por el hecho de ser mujer.

Violación al principio de equidad

59. Asimismo, se estimó infundado el agravio consistente en la supuesta violación al principio de paridad al no considerar a la actora en la integración del Consejo Distrital 9, debido a que del análisis al acuerdo de designación de Consejeras y Consejeros se advierte que la integración se hizo apegada a los principios de paridad.

60. Ello, al haberse incluido a tres hombres y tres mujeres como propietarios, mientras que fueron seleccionados por el mismo número a los suplentes.

61. Finalmente, indicó que era inoperante su agravio relacionado con la falta de inclusión de jóvenes al no ser un requisito previsto en los criterios orientados al requisito de elegibilidad.



62. Por esas razones, confirmó la inelegibilidad de la actora.

Consideraciones de esta Sala Regional

Aplicación restrictiva del artículo 128 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en relación con el 100, fracción d) de la LEGIPE y, en su caso, inaplicación de la norma.

63. La actora hace valer como agravio, el hecho que el Tribunal responsable hizo una interpretación restrictiva del artículo 128 de la Ley Electoral local, en relación con el 100 fracción d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se tomó en consideración que concluyó su licenciatura el veinticuatro de mayo del año dos mil catorce y si bien su título profesional fue expedido hasta el año dos mil diecinueve, eso no es un criterio razonable para no dejarla continuar en el proceso de selección. Al respecto, esta Sala Regional advierte que su pretensión es que, de ser posible la interpretación favorable que alega, inaplique la norma al caso concreto.

64. En el caso, se estima **infundado** el agravio hecho valer por la actora, al referir que la disposición de temporalidad prevista en el inciso d) del artículo 100 de la Ley General debió interpretarse por el Tribunal responsable de forma favorable y no en perjuicio.

65. Lo anterior, porque las normas jurídicas son de carácter general, por lo que no puede haber una aplicación diferenciada atendiendo a las características particulares de los gobernados, sino que, cuando se hace una interpretación favorable, ésta deriva

de que el enunciado normativo puede entenderse de diversas maneras, debido a que el lenguaje no siempre es unívoco.

66. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha establecido que el principio de interpretación conforme a la luz del principio pro persona exige que, en caso de que una norma sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles, el juzgador opte por aquella que permita una adecuada y constante aplicación del orden jurídico, favoreciendo en todo momento a los gobernados.

67. Por esta razón, si el requisito previsto en la norma es contar con un título profesional con una antigüedad mínima de cinco años, fue correcto que el Tribunal Local procediera a realizar un test de proporcionalidad para verificar su constitucionalidad, pues la única alternativa con la que se podía beneficiar a la actora era inaplicar la norma al caso concreto. Sin embargo, es importante destacar que, en su caso, dicha inaplicación habría sido producto del contenido intrínseco de la norma y no de las características particulares o personales de la actora.

68. Ahora bien, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal Local, pues, en efecto, el requisito de tener un título con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional.

69. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado en diversos precedentes⁷ que requisitos como el

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 176/2010 de rubro: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN", 2ª. Sala SCJN, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 646.

⁷ Véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-880/2015, SUP-JDC-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2021

establecer una antigüedad mínima en el título profesional superan el test de proporcionalidad, pues se trata de medidas útiles, objetivas, razonables, necesarias y proporcionales.

70. Sobre el particular, es importante destacar que el artículo 128 de la Ley Electoral Local, en relación con el 100, inciso d) de la LEGIPE tiene como uno de sus propósitos introducir como requisito para ocupar el cargo de consejera o consejero electoral distrital local, el contar con título profesional con antigüedad mínima de cinco años.

71. El derecho en que tiene impacto la disposición en comento es el derecho político-electoral a integrar autoridades electorales, reconocido en los artículos 35, fracción VI y 41, Base V, Apartado A, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 128 de la Ley Electoral Local y 100, inciso d) de la LEGIPE.

72. Una vez identificado el derecho fundamental en cuestión, lo procedente es determinar si la norma cuestionada incide en él, es decir, si efectivamente lo limita.

73. Así, se deben considerar las conductas cubiertas inicialmente por el derecho en cuestión, entre las cuales sobresale, siendo ciudadano mexicano, poder participar en el procedimiento de selección de consejeras y consejeros electorales distritales locales, así como ocupar dicho cargo público.

74. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el requisito exigido en la normativa cuestionada incide en el alcance o el contenido esencial del derecho a integrar autoridades electorales, toda vez que se establece un requisito que puede limitar o dificultar el acceso a quien aspire a ocupar dicha función pública.

75. Así la inclusión de requisitos para desempeñar el ejercicio de un cargo público como es el de consejero o consejero electoral distrital local, constituyen elementos que trascienden al ejercicio efectivo del derecho político-electoral a integrar autoridades electorales.

76. En ese sentido, se estima que fue correcto el test de proporcionalidad hecho valer por el Tribunal local, al concluir que el requisito en cuestión es una medida idónea, necesaria y proporcional, misma que no debe interpretarse restrictiva como lo refiere la actora en su demanda.

77. Elementos que se estima innecesario reproducirlos dado que fueron correctamente desarrollados por el Tribunal local en el referido Test de proporcionalidad, el cual fue desarrollado conforme a los criterios de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los juicios SUP-JDC-880/2015, SUP-JDC-258/2017, SUP-JDC-1229/2019, SUP-JDC-134/2020 y SUP-JDC-10128/2020.

78. En virtud de lo anterior, se concluye que en el caso que nos ocupa dicho requisito no es restrictivo al haber sido aplicado de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2021

misma forma a todos los competidores, sin que se advierta que se hubiera aplicado alguna excepción a la regla o algún privilegio hacía alguna persona, aunado a que, su implementación es necesaria para contar con los perfiles más idóneos y experimentados para ocupar las Consejerías Distritales

79. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que la actora tuvo conocimiento de la convocatoria antes de inscribirse al proceso de selección de las Consejerías Distritales, esto es que no fueron ocultos los requisitos previstos en la misma, lo cual estuvo en aptitud de controvertirlos al momento de su emisión y no después de haber aprobado la etapa del examen psicométrico.

80. Esto es que, desde la emisión de la convocatoria que tuvo lugar el veintitrés de octubre del dos mil veinte, hasta el veintidós de noviembre siguiente, fecha en que se llevó a cabo la publicación del perfil de las personas idóneas para pasar a la etapa de entrevistas y valoración curricular, transcurrieron veintinueve días⁸, tiempo excesivo para controvertir sus requisitos.

81. En este orden de ideas, resulta evidente que al no haber sido impugnada la convocatoria desde su emisión, adquirió el carácter de acto consentido y torna inviable la pretensión de la actora.

Violaciones procesales.

⁸ El computo se tomó en cuenta en días naturales al ser un asunto ligado a proceso electoral.

82. Se estima **infundado** el agravio relativo a las supuestas violaciones procesales cometidas en el procedimiento de la instancia local, atribuidas a los requerimientos hechos por el Tribunal responsable al Instituto local, debido a que el actuar del Tribunal local se encontró apegado a derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco,⁹ el cual, en su artículo 21 prevé lo siguiente:

83. “Artículo 21

84. *El Secretario del órgano del Instituto Estatal o el Presidente del Tribunal Electoral, en los asuntos de su competencia, **podrán requerir** a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, **cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación”.***

85. De lo anterior, se puede observar que es una potestad del Tribunal responsable, allegarse de cualquier documentación que estime necesaria para estar en aptitud de dictar la sentencia correspondiente, siendo esta facultad conforme con el artículo 17 constitucional, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ordena que las resoluciones jurisdiccionales se dicten de forma completa o integral.

⁹ En lo sucesivo Ley Procesal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2021

86. Por lo expuesto, en el caso concreto se advierte que el Tribunal local con dicha actuación tuvo la intención de allegarse de mayores elementos para resolver el fondo de la controversia, potestad que se encuentra prevista como una de sus facultades, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Procesal local.

87. Por esas razones, se tiene **infundado** el agravio hecho valer por la actora respecto a este argumento.

88. De igual forma, se estima **infundado** el agravio formulado por la actora contra la vista de dieciocho de diciembre del dos mil veinte, ordenada por el Tribunal responsable al Instituto local, a efecto de que manifestara lo que en derecho correspondiera respecto a la ampliación de demanda promovida en contra del acuerdo de designación de consejeros del Distrito Electoral 9 de Tabasco.

89. Lo anterior, toda vez que de la lectura al acuerdo controvertido¹⁰, se advierte que el Tribunal responsable ordenó dar vista al Instituto local en un plazo de tres días naturales y no en horas como lo señala en su demanda, tal y como se muestra a continuación:

90. (...)

91. **“SEGUNDO. Vista.** *Ante las manifestaciones que constan en el escrito de ampliación de demanda presentada por la ciudadana Rosa Linda Ovando Domínguez, el dieciséis de diciembre del dos mil veinte; dese vista a la responsable con las*

¹⁰ Documento que obra a foja 119 del cuaderno accesorio 1.

*copias simples del citado escrito, para que en un término de **tres días naturales** contados a partir de la notificación del presente proveído manifiesten lo que a su derecho convenga”.*

92. (....)

93. Ahora bien, se tiene que el Instituto fue notificado del referido acuerdo mediante oficio de dieciocho de diciembre del dos mil veinte¹¹, con sello de recepción de las trece horas con seis minutos.

94. Finalmente, el veintiuno de diciembre del dos mil veinte, el Instituto local dio cumplimiento a la vista formulada por el Tribunal local, en consecuencia, no le asiste la razón a la actora debido a que el actuar del citado Instituto se hizo dentro del plazo de los tres días naturales otorgado por la responsable.

95. Así, la actora parte de una premisa incorrecta al señalar que el plazo debió contarse a partir de la recepción de la notificación por el Instituto y que al ser días naturales el plazo para cumplir era hasta el día veinte de diciembre del dos mil veinte a las trece horas con seis minutos, hora en que se recibió la vista controvertida por el Consejo Estatal.

96. No obstante, esta Sala Regional estima que el conteo del plazo fue correctamente contado por el Tribunal responsable, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1, del artículo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que a la letra señala lo siguiente:

¹¹ Documento que obra a foja 125 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

97. **“Artículo 7.**

98. **1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente”.**

99. Como puede observarse, el hecho que el presente asunto se encuentre sujeto a proceso electoral no significa que los plazos deban computarse necesariamente en horas como lo señala la actora, pues en el caso, la autoridad estimó oportuno que el cumplimiento fuera fijado en días de veinticuatro horas, contados a partir del día siguiente en que se hizo la notificación.

100. En ese sentido, si la notificación al Instituto se llevó a cabo el dieciocho de enero del año en curso a las trece horas con seis minutos, el cómputo fue contado por el Tribunal responsable de la manera siguiente:

18-ENE-21	19-ENE-21	20-ENE-21	21-ENE-21
Fecha de notificación de la vista	Día 1	Día 2	Día 3 El Instituto presenta la vista

101. A partir de lo señalado en la tabla ilustrativa anterior, es que esta Sala Regional estima el agravio **infundado**, ya que el

Tribunal Local realizó el cómputo de plazos de conformidad con lo previsto por la propia Ley procesal local.

Falta de notificación del resultado obtenido en el examen psicométrico, así como de las razones de la descalificación del proceso selectivo

102. Señala la actora, que le causa agravio el hecho que la responsable haya referido que no era necesario que se le notificara el resultado obtenido en el psicométrico, así como las causas por las cuales fue rechazada del proceso de selección.

103. Lo anterior, debido a que se viola el principio de certeza que rige la materia electoral, al desconocer los concursantes el motivo por el cual ya no pudieron continuar, siendo el caso de poder solicitar una revisión en caso de así requerirlo.

104. Al respecto, se estima **infundado** el presente agravio, toda vez que, de la revisión a la convocatoria, se desprende que solo por lo que respecta al examen de conocimientos sería publicado el resultado del mismo en el sitio web y los estrados del Instituto.

105. Sin embargo, respecto al examen psicométrico no se previó esta circunstancia, al señalar únicamente que posterior a esta etapa seguiría la de observaciones por parte del Consejo Estatal, en la cual serían revisados los expedientes personales y posterior a ello, el veintisiete de noviembre del dos mil veinte se publicaría la lista de personas aptas.

106. Lo cual, la actora parte de una premisa incorrecta al señalar que con esta acción se violó el principio de certeza en su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2021

perjuicio, ello debido a que tal y como lo razonó el Tribunal responsable, esta circunstancia la sabía desde el momento en que conoció de la convocatoria.

107. Razón por la cual, el Instituto no se encuentra obligado a llevar a cabo acciones que no se encuentren previstas en la convocatoria, de ahí la falta de notificación personal en que se le hiciera saber las razones por las cuales no continuó en el proceso electivo.

108. Por esas razones, es que se estima **infundado** el presente agravio.

Segunda revisión de su expediente personal

109. Por otra parte, señala la actora como agravio el hecho que la responsable califique correcto que se haya sometido su documentación a una segunda revisión, esto debido a que en la etapa de pre-registro se le asignó un número de registro y posteriormente se le dijo que no reunía los requisitos generando incertidumbre y certeza.

110. Al respecto, se estima **infundado** el agravio hecho valer por la actora, debido a que esta circunstancia se encontraba prevista de igual forma en la convocatoria, aunado a que la actora conocía los requisitos que debía reunir desde el momento en que solicitó su registro, lo cual en ningún momento el Instituto local varió lo previsto en la convocatoria.

111. En el caso, si bien la actora refiere que introdujo documentación obteniendo con ello un número de registro, esto

no significaba que por solo ese hecho ya tenía derecho de llegar hasta la etapa de designación, sino que la propia Convocatoria prevé varios niveles que se tenían que acreditar previo acceder al siguiente.

112. De ahí que, posterior a la etapa del examen psicométrico se encontraba previsto lo siguiente:

113. *“(Periodo de Observaciones del Consejo Estatal (del 23 al 26 de noviembre de 2020). El listado de aspirantes será remitido a quienes integran el Consejo Estatal, a fin de que realicen observaciones que estimen pertinentes. Para lo anterior, en caso de requerirlo; se proporcionará acceso a la consulta de expedientes. Dichas observaciones en su caso, deberán acompañarse de elementos objetivos que las sustenten.”*

114. Como puede observarse, la revisión de los expedientes se encontraba prevista en la convocatoria desde su publicación, situación que fue conocida por la actora, aunado a que no desconocía que no reunía la antigüedad requerida del título profesional, por esas razones es que se estima **infundado** el presente agravio.

Inoperancia del resultado obtenido en los exámenes.

115. Señala la actora, que le causa agravio el hecho que la responsable razonara que el hecho de haber aprobado con 9 de calificación el examen de conocimientos no resultaba idóneo para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-39/2021

116. Se estima **infundado** el agravio, pues la Convocatoria preveía una serie de etapas las cuales necesariamente debían acreditarse para poder trascender a la siguiente, por lo que, contrario a lo que alega la actora, no resultaba suficiente que hubiese obtenido una calificación de 9 en el examen de conocimientos, pues era necesario que cumpliera con el resto de los requisitos.

117. En el caso, no es suficiente acreditar el examen de conocimientos y psicométrico para poder acceder al cargo multicitado, sino que se requieren mayores elementos a considerar previo a la designación de los perfiles idóneos, los cuales vienen previstos en la Convocatoria mismos que en todo momento fueron del conocimiento de la actora.

118. Finalmente, respecto al requisito de la antigüedad en el título profesional, dicho agravio fue materia de estudio en párrafos anteriores, por lo cual resulta innecesario reproducirlo de nueva cuenta.

119. En atención a todo lo expuesto, al resultar **infundados** los agravios de la actora se determina **confirmar** la sentencia controvertida.

120. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

121. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; a la actora de manera electrónico en la cuenta de correo particular señalada en su demanda, de manera electrónica o por oficio al Tribunal referido, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX> a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones y el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, magistrada y magistrado, respectivamente, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.